



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1912

Bogotá, D. C., martes, 7 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 169 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Y OTROS

por medio de la cual se expide el Código Deontológico de la Profesión de Enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. septiembre de 2025

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley Ordinaria 169 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 169 de 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** de común acuerdo con la autora del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara


MARTHA LISBETH ALFONSO
Representante a la Cámara

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 10 de septiembre de 2025. Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL. Honorable Cámara de Representantes. Ciudad. Referencia: Adaración por inclusión de la fórmula "El Congreso de Colombia, DECRETA" — Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Cámara. Respetado doctor, En atención a la devolución realizada por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos aclarar que en el texto radicado del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Cámara se omitió por error mecanográfico la fórmula establecida en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, que dispone: "El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: 'El Congreso de Colombia, DECRETA'". En consecuencia, se procede a corregir el documento incorporando la fórmula en el lugar correspondiente, inmediatamente después del título del proyecto y antes del artículo 1º, de la siguiente manera: "Proyecto de Ley N° ____ 2025 Cámara "Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones"	El Congreso de Colombia, DECRETA ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es implementar mecanismos legales para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar y el ciberacoso, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que afecte su bienestar y desarrollo. ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: 20. El desarrollo de acciones de acoso y ciberacoso en cualquier contexto, especialmente en lo relacionado con el acoso y el ciberacoso escolar. ARTÍCULO 3º. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo, el cual quedará así: Artículo 121Aº. El que cometa, promueva, facilite e incite conductas de acoso escolar y/o ciberacoso incurrirá en prisión de 1 a 3 años; multa económica proporcional al daño causado; y obligación de participar en programas de reeducación y sensibilización. Parágrafo 1º. "Las sanciones penales correspondientes serán impuestas únicamente en aquellos casos en que las estrategias de conciliación, mediación y los mecanismos de justicia restaurativa incluidas en la ley 1620 de 2013 o instrumentos que hagan sus veces, no hayan logrado resolver de manera efectiva el conflicto o reparar el daño causado". Parágrafo 2º. Agravantes: Se considerará agravante si el acoso escolar o ciberacoso: a) Es cometido por un grupo de personas. b) Incluye amenazas de daño físico grave. c) Provoca que la víctima sufra trastornos psicológicos severos o intentos de autolesión. Parágrafo 3º. Responsabilidad Penal de Menores de Edad: Los menores de edad que cometan actos de acoso escolar o ciberacoso; se regirán por las disposiciones de la ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación Nacional actualizará, en un periodo máximo
---	---

de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los instrumentos relacionados, para incluir las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Se deja constancia de que no se introduce modificación material alguna al articulado, y que la presente comunicación tiene como único propósito **subsanan la omisión formal señalada**, con el fin de garantizar el cumplimiento del reglamento legislativo y permitir la continuidad del trámite parlamentario.

Agradecemos la atención prestada; y solicitamos se disponga lo pertinente para que la presente aclaración se incorpore al expediente del proyecto.

Agradeciendo el tiempo prestado,

Sin otro particular,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA A LA PONENCIA
PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 024 DE 2025 DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se crea el Régimen Transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.

 GG-CA-12047-2025 Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2025 Honorables Representantes: H.R. JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Ponente Comisión Primera Cámara de Representantes Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate de Ley Estatutaria 024-2025 de Cámara de Representantes “Por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0” Honorables representantes: De manera atenta, el Banco de la República presenta sus comentarios y consideraciones al texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto. 1. Consideraciones sobre la profundización e inclusión financiera El proyecto de ley tiene por objeto <i>crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con fuentes y operadores de información, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia</i>. Para ello, dispone que el reporte negativo de las obligaciones financieras pagadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la ley se elimine de manera inmediata en un plazo máximo de dos (2) meses. El proyecto tiene como objetivo principal ayudar a los deudores morosos a pagar sus deudas y brindarles una nueva oportunidad. Sin embargo, su implementación podría tener efectos	negativos en el acceso al sistema financiero, especialmente en la población más vulnerable. La iniciativa propuesta incrementaría la dificultad de los Establecimientos de Crédito (EC) para diferenciar entre deudores con buena capacidad y cultura de pago y aquellos que carecen de ellas. Como resultado, podrían endurecer los criterios de evaluación de riesgo, lo que aumentaría las barreras para acceder al crédito, afectando así la inclusión financiera. Este efecto se deriva de la restricción de información a la que se verían enfrentados los EC en el otorgamiento de créditos, situación que en la actualidad se mitiga mediante el uso de la información suministrada por las Centrales de Riesgo, las cuales consolidan datos sobre los deudores y su trayectoria de pago. Lo anterior adquiere especial relevancia en deudores que no disponen de activos que puedan servir como garantía para un crédito, como es el caso de quienes poseen baja riqueza o bajos ingresos. Si bien la información reportada por las Centrales de Riesgo no constituye el único factor que los EC deben considerar al momento de decidir sobre el otorgamiento de un crédito, sí representa un insumo fundamental para establecer el perfil de riesgo del deudor y determinar si este se ajusta a los parámetros admisibles por la entidad. La ausencia de dicha información limita la capacidad de los EC para realizar un análisis integral del solicitante y, en consecuencia, puede derivar en el rechazo de la solicitud del crédito. Otra alternativa que podrían adoptar los EC para compensar la menor disponibilidad de información derivada de esta nueva normativa sería el incremento en las tasas de interés de los créditos. Esta medida trasladaría el mayor riesgo percibido hacia los deudores, incrementando su carga financiera y deteriorando su capacidad de endeudamiento y de pago. Estos efectos, que se derivan de no contar con información crediticia reportada, han sido ampliamente analizados por la literatura, razón por la cual se adjunta como anexo a este oficio. Por último, omitir la consideración de los efectos sobre las barreras al acceso al crédito podría incidir negativamente en la recuperación de la cartera, la cual ha sido gradual tanto en su crecimiento como en su deterioro. Tras dos años consecutivos de variaciones negativas en términos reales, en mayo de 2025 la cartera registró nuevamente un crecimiento positivo (0,2%). A su vez, el indicador de mora se ubicó en 5,0%, por debajo del nivel observado un año atrás, reflejando una mejoría. Aunque estas tendencias se han mantenido en los últimos meses, el ritmo de recuperación continúa siendo moderado. Por lo anterior, la adopción de medidas que incrementen las barreras de acceso al crédito podría revertir las recuperaciones mencionadas y generar riesgos adicionales tanto para la estabilidad del sistema financiero como para la consolidación de la inclusión financiera. 2. Consideraciones sobre el análisis del mercado de crédito En la exposición de consideraciones incluida en la ponencia se citan algunos documentos publicados por el Banco de la República. Sin embargo, resulta pertinente realizar algunas
precisiones respecto al análisis que se presenta de sus resultados. En particular, se afirma lo siguiente: <i>“Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general⁴. Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo⁵ e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.</i> <i>Como se puede deducir de la encuesta, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico. (...)”</i> 4 Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 2 5 Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolución Reciente y perspectivas de la Inversión, p. 4 Las variables de demanda, oferta y acceso al crédito dependen de múltiples factores, como el crecimiento económico, el ciclo del crédito, el ahorro de los hogares y tasas de interés, entre otros. Por lo anterior, es importante ser cauteloso al establecer relaciones de causalidad. Por ejemplo, el aumento de la demanda de crédito entre 2021 y 2022 coincidió con la Ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), pero también con la recuperación económica, cambios en los patrones de consumo y ahorro, y bajas tasas de interés tras la crisis desatada por el Covid-19. De otro lado, se afirma lo siguiente: <i>“Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para</i>	<i>el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares⁷. (...)”</i> 7 Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2024, p. 2. En 2023 y 2024 se produjo un ajuste del crédito debido a que los EC asumieron más riesgos en 2021-2022, periodo en el cual estas entidades tuvieron una menor disponibilidad de información sobre sus clientes, lo que dificultó la adecuada identificación de aquellos con bajo riesgo de incumplimiento. Según el Reporte de la Situación del Crédito en Colombia del Banco de la República (diciembre de 2024), los indicadores de demanda de todas las modalidades presentaron un balance negativo desde inicios de 2023 hasta septiembre de 2024. Esto se debió a que la economía estaba ajustándose en términos de crecimiento y desempleo, y a una política más restrictiva de otorgamiento de crédito por parte de los EC, orientada a reducir su perfil de riesgo y contener un mayor deterioro de la cartera¹. 3. Comentarios adicionales En el pliego de modificaciones incluido en la ponencia se sustituyen algunos conceptos referentes a entidades financieras, crediticias, comerciales y servicios; centrales de riesgo, y deudores por términos como “fuentes y operadores de información” y “titulares de información”. Al respecto, se considera necesario definir dichos conceptos de manera expresa, en concordancia con lo previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y efectuar los ajustes pertinentes precisando, entre otros, que las deudas de los deudores morosos no se adquieren ni se extinguen con los operadores de información. Considerando que en el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate se elimina el beneficio automático de eliminación del reporte negativo para los titulares de la información que a la entrada de vigencia de la ley hayan extinguido sus obligaciones, encontramos que, en general, los artículos 2 y 3 son reiterativos. En conclusión, consideramos que es fundamental equilibrar el apoyo a los deudores con la estabilidad y la inclusión financiera, asegurando que las medidas adoptadas no generen riesgos ¹ El 2024 se caracterizó por una fuerte materialización de riesgo de crédito. El indicador de cartera en mora, que se calcula como cartera con mora mayor a 30 días dividida por cartera bruta y se utiliza para medir el riesgo de crédito, se ubicó alrededor de 5,8% durante 2024, un nivel significativamente alto frente a los últimos diez años.

adicionales ni perjudiquen a quienes tienen un historial crediticio positivo. Agradecemos que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la presente comunicación. Cordialmente, Leonardo Villar Gómez Gerente General Gerencia General Anexos: Incluso lo anunciado. Copias: Jaime Luis Lacouture Peñaloza; Secretario General; Cámara de Representantes Amparo Yaneth Calderón Perdomo ; Secretaria de la Comisión Primera; Cámara de Representantes	ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN GG-CA-12047-2025 Comunicación GG-CA-07717-2024Literatura económica relevante sobre el rol de las Centrales de Riesgo Anexo - Literatura económica relevante sobre el rol de las Centrales de Riesgo Como se expone en Osorio (2019) uno de los problemas fundamentales que enfrentan los mercados de crédito, especialmente en economías en desarrollo como la colombiana, es aquel que se conoce como el problema de “información asimétrica”. Este problema surge de la dificultad que tienen quienes prestan recursos, de distinguir los deudores con buena capacidad y cultura de pago de aquellos que no las tienen y que podrían generar pérdidas de los recursos captados por los EC. Es fundamental recalcar que la forma en la que se estructura la intermediación financiera, un EC presta recursos que son en su mayoría del público y no del dueño de éste. Por ejemplo, para un EC cuyo margen de solvencia sea del 16% (el promedio del sistema aproximadamente), esto quiere decir que de cada \$100 que presta, solo \$16 le pertenecen al accionista, los \$84 restantes son recursos del público. Cuando no existe información, los EC no tienen forma de saber cuánto riesgo están asumiendo los depositantes y, en menor medida, los accionistas. Siendo así, podrían llegar a una de dos soluciones: i) restringir el crédito o no prestar por no contar con información sobre el comportamiento de pagos; o, ii) prestar a una tasa más alta a todos los deudores y de esta forma compensar el riesgo. En esta situación la entidad podría cobrar a todos sus deudores como si todos los deudores tuvieran un mal historial de pagos (algo así como suponer lo peor y cobrar de acuerdo con ese supuesto) generando unos mayores costos financieros e ineficiencias en el mercado de crédito. En ambos casos el efecto último perjudica a quienes desean tener un mayor acceso al sistema de crédito formal. En países en los que todavía existe una gran parte de la población sin acceso al crédito formal, se busca aliviar las restricciones de acceso que tienen aquellas personas que en su vida tuvieron un episodio en el que dejaron de honrar una obligación. Existen diferentes tipos de casos que pueden llevar a una historia similar en los datos de una Central de Riesgo (CR). Estos son algunos ejemplos: personas que tuvieron un episodio difícil, pero que tienen una buena cultura de pago y que ya han solucionado su problema; personas que no cuentan con el nivel de ingresos que se requiere para servir la deuda que quisieran adquirir; personas que tienen mala cultura de pago y asumen deudas que no pueden servir ni repagar; entre otros. Sin embargo, también existen casos en los que las CR pueden facilitar el acceso al crédito a aquellas personas que no cuentan con activos que puedan servir como garantía, pero cuentan con un buen historial crediticio que refleja su buena capacidad de pago. Los primeros agentes podrían tener acceso, pero quizá a recursos más costosos que otros, porque su nivel de riesgo es mayor. En este caso, lo más útil para ellos es que la CR tenga toda su información por un período de tiempo suficiente que permita ilustrar su evolución positiva. Para los segundos, tener acceso a una deuda que no pueden servir y pagar resulta en últimas negativo tanto para el deudor como para el prestamista. Estas personas tendrían que pagar altas cuotas para su nivel de ingresos y terminan afectando sus decisiones de vida y su bienestar negativamente si no hay información que dé
cuenta de su capacidad real de pago. Por ende, es fundamental que las CR cuenten con esa información. Finalmente, los terceros están poniendo en riesgo los recursos de personas que confían en la diligencia y solidez del EC para cuidar sus ahorros. Si la CR no cuenta con esta información, los EC terminan teniendo que “adivinar” sobre los agentes que no tienen capacidad o cultura de pago, y lo más probable es que terminen penalizando a otros que si las tienen, encareciendo o limitando su acceso al crédito. Estos son ejemplos de casos que se pueden identificar con la información adecuada, y que no pueden serlo si existe un problema de información asimétrica. Por eso, la política pública busca mitigarlo para fortalecer el acceso al crédito y promover la estabilidad financiera. Entidades como las CR que cuenten con información precisa, fidedigna y oportuna tienen efectos positivos sobre la cantidad y la calidad del crédito del sistema financiero, al mitigar el problema de información señalado. Lo anterior es especialmente relevante para el caso de deudores sin activos que sirvan como garantía para un crédito (los deudores más pobres), en cuyo caso el acceso al crédito depende de la información que exista sobre ellos. Por supuesto, un objetivo crucial de política al respecto es la adecuada regulación de las CR. Un elemento importante de la regulación es el tiempo de permanencia de los reportes negativos, reconociendo que estos deben desaparecer en la medida en que se vuelvan menos informativos sobre la capacidad de pago actual del titular de la información. De la misma manera, es fundamental que los reportes negativos permanezcan en las CR por suficiente tiempo de modo que sean informativos para los usuarios de la información al momento de evaluar la capacidad de los deudores. Finalmente, es fundamental garantizar que la información que reposa en las CR refleje de manera fidedigna la historia crediticia de los deudores, y que se encuentre debidamente protegida frente a la posibilidad de suplantación o de falsedad personal. La literatura económica cuenta con estudios empíricos que evalúan los efectos que han tenido reducciones en el tiempo de permanencia de reportes negativos (algo que en la literatura se denomina como la “memoria negativa”) de CR. Estos estudios llegan a la conclusión de que la reducción en la memoria negativa tiene efectos negativos sobre el acceso y la calidad del crédito. Para el caso de Suecia, Bos y Nakamura (2011) encuentran que la reducción en la memoria realizada en 2003 (a un máximo de tres años) mejoró el acceso al crédito para los deudores con reportes negativos, pero incrementó la probabilidad de impago de los créditos. Lo anterior sugiere que la reducción de la memoria destruyó reportes negativos que aún eran informativos, lo que en consecuencia incrementó los impagos y afectó la estabilidad del sistema financiero. Para el caso de Bolivia, Ioannidou y Ongena (2010) encuentran que una memoria corta (dos meses, en el caso boliviano) tiene un efecto adverso sobre la inclusión financiera en la medida en que exacerba el problema de información asimétrica para aquellos bancos que reciben aplicaciones de deudores potenciales cuya información desconocen. Musto (2004) encuentra que para los Estados Unidos la eliminación de reportes negativos es “eficiencia en reversa”, en el sentido de que, si bien en el corto plazo algunos deudores obtienen más crédito (ya que la eliminación de reportes negativos crea artificialmente una mejor historia crediticia), en el largo plazo este efecto desaparece y el único resultado remanente es una tasa de impago de créditos más alta, con el consecuente efecto negativo sobre la estabilidad financiera.	En el caso colombiano, Bos et al. (2017) encuentran que la reducción en la memoria negativa de CR ocasionada por el régimen de transición de la Ley 1266/2008 tuvo el efecto de reducir el tamaño de los desembolsos de los bancos y aumentar sus márgenes ex ante, lo cual es consistente con las consecuencias de la información asimétrica mencionadas. Al mismo tiempo, uno de los efectos del régimen de transición más importantes fue el incremento en los períodos de impago: en otras palabras, aquellos deudores que dejaban de pagar sus créditos temporalmente lo hacían por un período de tiempo mayor. En relación con el mismo régimen de transición, González y Osorio (2015) encuentran que la reducción en el tamaño de los desembolsos afectó principalmente a deudores con un historial crediticio positivo. Lo anterior sugiere que la reducción en la memoria, si bien podría beneficiar a aquellos deudores con reportes negativos, se lograría a costa de deudores con historiales crediticios limpios. La política pública debería propender por estimular, y no perjudicar, a aquellos deudores con este comportamiento responsable y sano. Estos hallazgos tienen, adicionalmente, una implicación importante en términos de la cultura del no pago. En la discusión pública tiende a pensarse que la reducción de la memoria negativa de las CR tendría el efecto de generar una cultura del pago entre los deudores, quienes se verían incentivados a pagar sus deudas en atención al menor tiempo de permanencia de los reportes negativos. Sin embargo, lo que la literatura sugiere es que el efecto de reducciones en la memoria podría ser precisamente el contrario; es decir, se podría incentivar una cultura del no pago, en la medida en que al reducir la memoria negativa de las CR se premiaría a aquellos deudores que incurren en impago de sus deudas, al tiempo que se perjudicaría a aquellos deudores que logran mantener un historial crediticio positivo. Lo anterior podría tener efectos negativos sobre la estabilidad financiera y sobre el acceso al crédito: por ejemplo, como se mencionó, de acuerdo con Bos et al. (2017), el régimen de transición colombiano de la Ley 1266 de 2008, al reducir la memoria negativa de las CR, tuvo la consecuencia no deseada de incrementar los periodos de impago, lo cual refleja el incremento de la cultura del no pago y, ciertamente, afectó negativamente la estabilidad financiera. Referencias Bos, N.; Morales, A.; Roszbach, S. (2017). “Impact of a Decrease on Credit Bureaus’ Memory on the Behavior of Borrowers and Lenders”, Working Paper. Bos, M.; Nakamura, L. (2012). “Should Defaults be Forgotten?”, Federal Reserve Bank of Philadelphia. González, J.; Osorio, D. (2015). “Information Sharing and Credit Outcomes: Evidence from a Natural Experiment”, Working Paper. Ioannidou, V.; Ongena, S. (2010). “«Time for a Change»: Loan Conditions and Bank Behavior When Firms Switch”, Journal of Finance, vol. 65, núm. 5. Musto, D. (2004). “What Happens When Information Leaves a Market? Evidence From Postbankruptcy Consumers”, Journal of Business, vol. 77, núm. 4. Osorio, D. (2019). “Consideraciones sobre la memoria negativa de las centrales de riesgo”, Reporte de Estabilidad Financiera, Semestre I, 2019.

Artículo 1. Obligatoriedad de identificación biométrica. Para la activación y uso de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones. Parágrafo 1º. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione. Parágrafo 2º. las empresas operadoras de telefonía móvil deberán actualizar el registro de sus usuarios activos conforme a este artículo en un tiempo no mayor a (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 1. Obligatoriedad de identificación biométrica. Para la activación y uso de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones. Parágrafo 1º. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los PRST constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione. Parágrafo 2º. <u>Los PRST deberán poner a disposición de sus usuarios activos los mecanismos que permitan la actualización de su información de identificación y contacto, conforme a lo dispuesto en este artículo. Ante la falta de actualización, los PRST podrán suspender temporalmente la línea hasta tanto el usuario provea sus datos actualizados. Para ello, antes de proceder con la suspensión, los PRST deberán informar al usuario sobre el deber de actualizar sus datos por lo menos en cinco (5) oportunidades, en días diferentes, sin que el tiempo entre cada oportunidad sea inferior a quince (15) días calendario.</u> <u>Una vez sean actualizados los datos, los PRST deberán reactivar la línea en forma inmediata.</u>
--	---

Sobre el «Artículo 2. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios»

El artículo 2 del proyecto establece que el Gobierno Nacional reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1908 de 2018.

En concreto, la propuesta consiste en que, en caso de que una línea sea cancelada en virtud de la solicitud de la Policía Nacional por estar asociada a una denuncia, el usuario titular de dicha línea pueda solicitar a su PRST la reactivación de la línea siempre y cuando se evidencie por parte de este último que a dicha línea se le está dando el uso normal contratado y que, en consecuencia, no está siendo utilizada para hacer llamadas no autorizadas desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. De este modo, se cumple el propósito buscado por el proyecto y a la vez se plantea un mecanismo que proteja a los usuarios cuya línea pueda verse afectada por este tipo de cancelación sin que necesariamente esté involucrada en una conducta irregular

Adicional a lo anterior, y reiterando las propuestas previamente presentadas por la Comisión, se sugiere habilitar que la posibilidad de solicitar la cancelación de una línea también sea viable en aquellos casos en que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.14. del Decreto 1069 de 2015, el PRSTM identifique que dicha línea se encuentra teniendo actividad al interior de un Establecimiento de Reducción del Orden Nacional (ERON). Se propone en la columna de la derecha la redacción sugerida:

Artículo 3 (Texto Actual)	Artículo 3 (Texto Propuesto)
Artículo 3º. Cancelación de líneas asociadas a delitos. La Policía Nacional periódicamente solicitará a los operadores de telefonía móvil, en los casos en que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tipificados por la ley. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberán hacer efectiva esta solicitud de manera inmediata.	Artículo 3. Cancelación de líneas asociadas a delitos: La Policía Nacional periódicamente solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los casos que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tipificados por la ley. Los PRSTM deberán hacer efectiva esta solicitud dentro de las 48 horas posteriores a su recepción. Parágrafo. Los usuarios titulares de las líneas que hayan sido canceladas por haber sido asociadas a denuncias penales, podrán solicitarle al PRST la reactivación de la línea siempre y cuando el operador evidencie que a dicha línea se le estaba dando el uso normal contratado y, por lo tanto, no está utilizada para hacer llamadas no autorizadas desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. Parágrafo 2. La cancelación de una línea también resultará procedente cuando el PRSTM identifique que las mismas hayan sido utilizadas en comunicaciones móviles no autorizadas que se establezcan desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional.La identificación de las líneas que realicen los PRSTM

Sin embargo, esta Comisión reitera la necesidad de que en ese artículo se establezca en forma expresa un plazo para dicha reglamentación, pues de otro modo se vería afectada la pretendida eficacia del proyecto. Por esta razón, se propone la inclusión de un plazo seis (6) meses para que se expida la reglamentación en cuestión. Se propone en la columna de la derecha la redacción sugerida:

Artículo 2 (Texto Actual)	Artículo 2 (Texto Propuesto)
Artículo 2º. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018 en el que, mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles estarán obligados a advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.	Artículo 2. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley,</u> reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018 en el que, mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles estarán obligados a advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Sobre el «Artículo 3. Cancelación de líneas asociadas a delitos»

Sobre este artículo, esta Comisión reitera la necesidad de que se incluya en la propuesta un término de tiempo de 48 horas para la cancelación de la línea por parte de los PRSTM con posterioridad a la solicitud por parte de la Policía Nacional, lo anterior con el objetivo de permitir que dichos agentes tomen las acciones técnicas necesarias para la cancelación de las líneas solicitadas periódicamente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se observa acogida la propuesta de esta Comisión de eliminar la posibilidad de bloquear líneas asociadas a denuncias⁵, nos permitimos presentar una propuesta de redacción que concilia la necesidad del proponente de bloquear líneas asociadas con denuncias de delitos tipificados por la ley y la del regulador que propende por garantizar los derechos de los usuarios que no han sido condenados por un juez.

⁵ Propuesta que se soportaba en el hecho de que dicha acción podría ir en detrimento de los derechos de usuarios que no habiendo sido condenados por un juez penal podrían ver afectado su servicio sin una justificación jurídicamente razonable, lo que podría interpretarse como una violación del principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, del debido proceso.

	<u>desde establecimientos de reclusión se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.14. del Decreto 1069 de 2015, o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione.</u>
--	--

Sobre el «Artículo 5. Periodo de transición»

Sobre este punto, la CRC trae a colación lo mencionado en la redacción propuesta por esta Comisión para el Artículo 1, según lo cual se propone un cronograma de implementación que establezca la exigibilidad a los PRSTM de disponer mecanismos para la recolección de datos biométricos según la clasificación que tenga cada municipio de acuerdo con la Categorización subsidiaria de Departamentos, distritos y municipios realizada por el DANE para el año 2025. En ese sentido, se presenta en la columna a la derecha la redacción propuesta por la CRC.

Artículo 5 (Texto Actual)	Artículo 3 (Texto Propuesto)
Artículo 5º. Periodo de transición. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año.	Artículo 5º. Periodo de transición. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año. <u>Para la implementación de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, los PRSTM deberán garantizar la disposición de mecanismos para el registro de datos biométricos en los siguientes plazos:</u> <u>En los seis meses posteriores a la promulgación de la ley: En los municipios que de acuerdo con la categorización de municipios realizada por la Contaduría General de la Nación para el año 2025 se encuentren en las categorías Especial, 1, 2, 3, 4 y 5.</u> <u>En un término máximo de un (1) año y seis (6) meses: En los municipios que de acuerdo con la categorización de municipios realizada por la Contaduría General de la Nación para el año 2025 se encuentren en la categoría 6.</u>

Desde la CRC seguiremos atentos a brindar el apoyo técnico especializado que se requiera para la aplicación del marco regulatorio de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

CONTENIDO	
Gaceta número 1912 - martes, 7 de octubre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE ADHESIÓN	Págs.
Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley ordinaria número 169 2025 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas y otros, por medio de la cual se expide el Código Deontológico de la Profesión de Enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....	1
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al proyecto de ley número 180 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.....	2
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Banco de la República a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 de Cámara de Representantes, por medio del cual se crea el Régimen Transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.	3
Carta de comentarios de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.	5